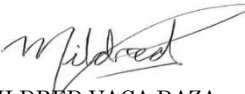


INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 2022 00067 00 (C.202200067)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 4 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva, encontrándose pendiente su calificación. Favor Proveer.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable la ejecución pretendida en razón a que la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Molinos de la Sabana P.H. no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, si bien el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, sin que sea necesario ningún requisito u procedimiento adicional, lo cierto es que el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el citado artículo 422, esto es, que sea claro, expreso y exigible.

En el sub examine, se observa que la certificación allegada no resulta clara en tanto no se determina cuál es la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración que se persiguen, ausencia que resta virtud ejecutiva a dicho documento, y no permite determinar su exigibilidad.

Por lo tanto, como quiera que no se logra establecer la claridad de la obligación contenida en la certificación allegada como base de la ejecución, habida cuenta que dicha claridad se evidencia en que la obligación no requiera ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla, habrá de denegarse la orden de apremio ante la indicada falencia del documento.

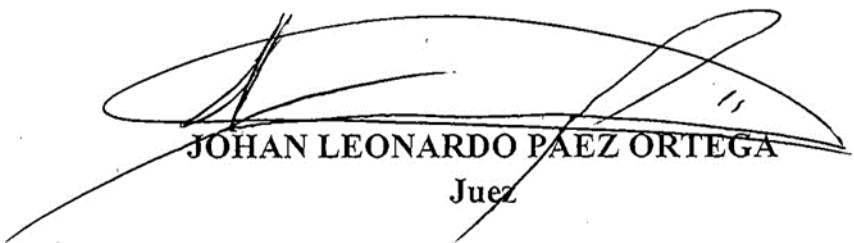
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial Molinos de la Sabana P.H. contra Jairo Varón Ríos y Flor Marina Velasco Medina, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez